

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA EL ALZAMIENTO DE HIPOTECAS QUE CAUCIONEN CRÉDITOS HIPOTECARIOS.

BOLETÍN N° 8.069-14.

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p align="center">LEY N° 19.496, SOBRE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES</p> <p>Artículo 17 D.- Los proveedores de servicios financieros pactados por contratos de adhesión deberán comunicar periódicamente, y dentro del plazo máximo de tres días hábiles cuando lo solicite el consumidor, la información referente al servicio prestado que le permita conocer: el precio total ya cobrado por los servicios contratados, el costo total que implica poner término al contrato antes de la fecha de expiración originalmente pactada, el valor total del servicio, la carga anual equivalente, si corresponde, y demás información relevante que determine el reglamento sobre las condiciones del servicio contratado. El contenido y la presentación de dicha información se determinarán en los reglamentos que se dicten de acuerdo al artículo 62.</p> <p>Los proveedores no podrán efectuar cambios en los precios, tasas, cargos,</p>	<p>“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17 D de la ley N°19.496:</p>	<p align="center">ARTÍCULO ÚNICO Pasa a ser artículo 1°</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 17 D de la ley N°19.496:</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>comisiones, costos y tarifas de un producto o servicio financiero, con ocasión de la renovación, restitución o reposición del soporte físico necesario para el uso del producto o servicio cuyo contrato se encuentre vigente. En ningún caso dichas renovación, restitución o reposición podrán condicionarse a la celebración de un nuevo contrato.</p> <p>Los consumidores tendrán derecho a poner término anticipado a uno o más servicios financieros por su sola voluntad y siempre que extingan totalmente las obligaciones con el proveedor asociadas al o los servicios específicos que el consumidor decide terminar, incluido el costo por término o pago anticipado determinado en el contrato de adhesión.</p> <p>Los proveedores de créditos no podrán retrasar el término de contratos de crédito, su pago anticipado o cualquier otra gestión solicitada por el consumidor que tenga por objeto poner fin a la relación contractual entre éste y la entidad que provee dichos créditos. Se considerará retraso cualquier demora superior a diez días hábiles una vez extinguidas totalmente las obligaciones con el proveedor asociadas al o los servicios específicos que el consumidor decide</p>			

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>terminar, incluido el costo por término o pago anticipado determinado en el contrato de adhesión. Asimismo, los proveedores estarán obligados a entregar, dentro del plazo de diez días hábiles, a los consumidores que así lo soliciten, los certificados y antecedentes que sean necesarios para renegociar los créditos que tuvieran contratados con dicha entidad.</p> <p>En el caso de los créditos hipotecarios, en cualquiera de sus modalidades, no podrá incluirse en el contrato de mutuo otra hipoteca que no sea la que cauciona el crédito que se contrata, salvo solicitud escrita del deudor efectuada por cualquier medio físico o tecnológico. <u>Extinguidas totalmente las obligaciones caucionadas con hipotecas, el proveedor del crédito procederá a otorgar la escritura de cancelación de la o las hipotecas, dentro del plazo de quince días hábiles.</u></p>	<p>1) Suprímese, en su inciso quinto, la oración que sigue al punto seguido.</p> <p>2) Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, pasando el actual sexto a ser noveno:</p>	<p>Número 2</p> <p>--Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>"2) Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, pasando el actual inciso sexto a ser decimotercero:</p>	<p>) Suprímese, en su inciso quinto, la oración que sigue al punto seguido.</p> <p>2) Agréganse los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, pasando el actual inciso sexto a ser decimotercero:</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
	<p>“Dentro de los cinco días de extinguidas totalmente las obligaciones caucionadas con hipoteca, el proveedor del crédito procederá a notificar a su costo tal circunstancia al consumidor. El proveedor del crédito deberá otorgar la escritura de cancelación de la hipoteca y demás gravámenes y prohibiciones que se hayan constituido, y efectuar a su costo el alzamiento correspondiente ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, salvo que el consumidor manifieste por escrito al proveedor su voluntad de mantener vigente la hipoteca, en el plazo de quince días de haber sido notificado.</p> <p>El ejercicio de la facultad del consumidor de mantener la vigencia de los gravámenes y prohibiciones establecidos en el inciso anterior no podrá ser condición para el otorgamiento de un producto o servicio financiero.</p> <p>Lo dispuesto en los dos incisos precedentes se aplicará a los cesionarios de los créditos hipotecarios, cuando proceda.”.</p>	<p>“En el caso de créditos caucionados con hipoteca específica, una vez extinguida totalmente la obligación garantizada, el proveedor del crédito deberá a su cargo y costo proceder a otorgar la escritura de alzamiento de la referida hipoteca y los demás gravámenes y prohibiciones que se hayan constituido al efecto y a ingresarla para su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días contado desde la extinción total de la deuda. De tal circunstancia y de la realización de los señalados trámites, el proveedor deberá informar por escrito al deudor a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo al último domicilio registrado por el deudor con el proveedor, dentro de los treinta días siguientes de practicada la cancelación correspondiente por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Los comprobantes de pago emitidos por el proveedor de un crédito caucionado con hipoteca específica, correspondientes a las tres últimas cuotas pactadas, harán presumir el pago íntegro del crédito caucionado con dicha garantía, debiendo seguirse respecto del alzamiento y cancelación de ésta lo dispuesto precedentemente.</p>	<p>“En el caso de créditos caucionados con hipoteca específica, una vez extinguida totalmente la obligación garantizada, el proveedor del crédito deberá a su cargo y costo proceder a otorgar la escritura de alzamiento de la referida hipoteca y los demás gravámenes y prohibiciones que se hayan constituido al efecto y a ingresarla para su inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días contado desde la extinción total de la deuda. De tal circunstancia y de la realización de los señalados trámites, el proveedor deberá informar por escrito al deudor a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo al último domicilio registrado por el deudor con el proveedor, dentro de los treinta días siguientes de practicada la cancelación correspondiente por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Los comprobantes de pago emitidos por el proveedor de un crédito caucionado con hipoteca específica, correspondientes a las tres últimas cuotas pactadas, harán presumir el pago íntegro del crédito caucionado con dicha garantía,</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>En el caso de créditos caucionados con hipoteca general, una vez pagadas íntegramente las deudas garantizadas, tanto en calidad de deudor principal como en calidad de aval, fiador o codeudor solidario respecto de las cuales dicha caución subsista, el proveedor deberá informar por escrito al deudor tal circunstancia, en el plazo de hasta veinte días corridos, a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo al último domicilio registrado por el deudor con el proveedor, de conformidad a lo dispuesto en el Título IV del Decreto Supremo N° 42 de 2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento sobre Información al Consumidor de Créditos Hipotecarios. Efectuada dicha comunicación por parte del proveedor, el deudor podrá requerir, por cualquier medio físico o tecnológico idóneo, el otorgamiento de la escritura de alzamiento de la referida hipoteca y los demás gravámenes y prohibiciones que se hayan constituido al efecto y su ingreso para inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, gestiones que serán de</p>	<p>debiendo seguirse respecto del alzamiento y cancelación de ésta lo dispuesto precedentemente.</p> <p>En el caso de créditos caucionados con hipoteca general, una vez pagadas íntegramente las deudas garantizadas, tanto en calidad de deudor principal como en calidad de aval, fiador o codeudor solidario respecto de las cuales dicha caución subsista, el proveedor deberá informar por escrito al deudor tal circunstancia, en el plazo de hasta veinte días corridos, a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo al último domicilio registrado por el deudor con el proveedor, de conformidad a lo dispuesto en el Título IV del Decreto Supremo N° 42 de 2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento sobre Información al Consumidor de Créditos Hipotecarios. Efectuada dicha comunicación por parte del proveedor, el deudor podrá requerir, por cualquier medio físico o tecnológico idóneo, el otorgamiento de la escritura de alzamiento de la referida hipoteca y los demás gravámenes y prohibiciones que se hayan constituido al efecto y su ingreso para inscripción en el Conservador de Bienes Raíces respectivo,</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>cargo y costo del proveedor y que éste deberá efectuar dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días contados desde la solicitud del deudor. El proveedor deberá informar por escrito al deudor a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo al último domicilio registrado por el deudor con el proveedor, del alzamiento y cancelación de la hipoteca con cláusula de garantía general y de todo otro gravamen o prohibición constituido en su favor, dentro de los treinta días siguientes de practicada la respectiva cancelación por el Conservador de Bienes Raíces respectivo.</p> <p>No existiendo obligaciones pendientes para con el proveedor caucionadas con hipoteca general, el deudor no estará obligado a mantener en favor de éste la vigencia de una hipoteca con cláusula de garantía general ni de otros gravámenes o prohibiciones ya constituidos, para los efectos de obtener un nuevo crédito y podrá en todo momento y sin esperar la comunicación del proveedor de que trata el inciso precedente, solicitar el respectivo alzamiento por cualquier</p>	<p>gestiones que serán de cargo y costo del proveedor y que éste deberá efectuar dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días contados desde la solicitud del deudor. El proveedor deberá informar por escrito al deudor a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo al último domicilio registrado por el deudor con el proveedor, del alzamiento y cancelación de la hipoteca con cláusula de garantía general y de todo otro gravamen o prohibición constituido en su favor, dentro de los treinta días siguientes de practicada la respectiva cancelación por el Conservador de Bienes Raíces respectivo.</p> <p>No existiendo obligaciones pendientes para con el proveedor caucionadas con hipoteca general, el deudor no estará obligado a mantener en favor de éste la vigencia de una hipoteca con cláusula de garantía general ni de otros gravámenes o prohibiciones ya constituidos, para los efectos de obtener un nuevo crédito y podrá en todo momento y sin esperar la comunicación del proveedor de que trata el inciso precedente, solicitar el respectivo alzamiento por cualquier medio físico o tecnológico idóneo, el cual se</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>medio físico o tecnológico idóneo, el cual se efectuará en la misma forma y plazo previstos en dicho inciso. Sin perjuicio de lo anterior, el deudor podrá conservar la vigencia de esta garantía general y los demás gravámenes y prohibiciones asociadas, a su sola voluntad.</p> <p>Los alzamientos de hipotecas y cualquier otro gravamen o prohibición constituidas en favor de un proveedor de servicios financieros, podrá efectuarse por el respectivo acreedor de forma masiva. Para tales efectos, bastará otorgar una escritura pública que contenga un listado o nómina de gravámenes y/o prohibiciones individualizando la foja, número, año, registro y el Conservador de Bienes Raíces a cargo del mismo, sea que tales gravámenes y/o prohibiciones se refieran a uno o más deudores. En caso de que una o más de las solicitudes no pudieran cursarse, dicha situación no impedirá la tramitación de las restantes, y el o los deudores interesados podrán resolver las insuficiencias o errores que fundaron el rechazo del Conservador de Bienes Raíces y concluir su tramitación. La cancelación de los gravámenes o prohibiciones solicitados deberá ser practicada e</p>	<p>efectuará en la misma forma y plazo previstos en dicho inciso. Sin perjuicio de lo anterior, el deudor podrá conservar la vigencia de esta garantía general y los demás gravámenes y prohibiciones asociadas, a su sola voluntad.</p> <p>Los alzamientos de hipotecas y cualquier otro gravamen o prohibición constituidas en favor de un proveedor de servicios financieros, podrá efectuarse por el respectivo acreedor de forma masiva. Para tales efectos, bastará otorgar una escritura pública que contenga un listado o nómina de gravámenes y/o prohibiciones individualizando la foja, número, año, registro y el Conservador de Bienes Raíces a cargo del mismo, sea que tales gravámenes y/o prohibiciones se refieran a uno o más deudores. En caso de que una o más de las solicitudes no pudieran cursarse, dicha situación no impedirá la tramitación de las restantes, y el o los deudores interesados podrán resolver las insuficiencias o errores que fundaron el rechazo del Conservador de Bienes Raíces y concluir su tramitación. La cancelación de los gravámenes o prohibiciones solicitados deberá ser practicada e inscrita por el</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>inscrita por el Conservador correspondiente en un plazo que no podrá exceder de diez días contado desde el ingreso a su oficio de la escritura respectiva.</p> <p>Los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces no podrán oponerse en su caso a autorizar y otorgar las escrituras públicas o practicar las cancelaciones que correspondan, tratándose de alzamientos otorgados de forma masiva, sin perjuicio de percibir los correspondientes honorarios determinados de acuerdo a la ley N° 16.250 y sus modificaciones.</p> <p>Si el acreedor hipotecario se negare a efectuar los respectivos alzamientos de conformidad al presente artículo, el deudor podrá solicitar judicialmente su alzamiento ante el tribunal competente, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones que procedan de conformidad a la presente ley.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará a los cesionarios de los créditos hipotecarios, cuando proceda.”.”.</p>	<p>Conservador correspondiente en un plazo que no podrá exceder de diez días contado desde el ingreso a su oficio de la escritura respectiva.</p> <p>Los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces no podrán oponerse en su caso a autorizar y otorgar las escrituras públicas o practicar las cancelaciones que correspondan, tratándose de alzamientos otorgados de forma masiva, sin perjuicio de percibir los correspondientes honorarios determinados de acuerdo a la ley N° 16.250 y sus modificaciones.</p> <p>Si el acreedor hipotecario se negare a efectuar los respectivos alzamientos de conformidad al presente artículo, el deudor podrá solicitar judicialmente su alzamiento ante el tribunal competente, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones que procedan de conformidad a la presente ley.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará a los cesionarios de los créditos hipotecarios, cuando proceda.”.”.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
<p>Los proveedores de créditos que ofrezcan la modalidad de pago automático de cuenta o de transferencia electrónica no podrán restringir esta oferta a que dicho medio electrónico o automático sea de su misma institución, debiendo permitir que el convenio de pago automático o transferencia pueda ser realizado también por una institución distinta.</p>		<p>(Indicaciones N°s. 2, 2 bis, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 19, 20, 23, 24, 27 y 28, con modificaciones. Unanimidad, 5x0)</p>	
<p>Normas sobre Prenda sin Desplazamiento y Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenidas en el artículo 14 de la ley N° 20.190</p> <p>Artículo 27.- El deudor prendario tendrá derecho a exigir a su acreedor que suscriba el acto de alzamiento a que se refiere el artículo 2° de esta ley, efectuado que sea el pago íntegro de las obligaciones caucionadas. Si el acreedor prendario se negare, el deudor podrá solicitar judicialmente su alzamiento de conformidad con el procedimiento prescrito en el Título IV, Párrafo 2° del Libro III del Código de Procedimiento Civil.</p>		<p>“Artículo 2°- Reemplázase el artículo 27 de las Normas sobre Prenda sin Desplazamiento y Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenidas en el artículo 14 de la ley N° 20.190, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 27.- El acreedor de una o más obligaciones caucionadas con una prenda sin desplazamiento que opere como garantía específica, está obligado a otorgar la escritura pública o el instrumento privado autorizado y debidamente protocolizado en el registro del mismo notario que autoriza, correspondiente al alzamiento de la referida prenda y los demás gravámenes y prohibiciones que se hayan constituido al efecto, una vez extinguidas totalmente la o las obligaciones caucionadas por dicha prenda, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco</p>	<p>Artículo 2°- Reemplázase el artículo 27 de las Normas sobre Prenda sin Desplazamiento y Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenidas en el artículo 14 de la ley N° 20.190, por el siguiente:</p> <p>“Artículo 27.- El acreedor de una o más obligaciones caucionadas con una prenda sin desplazamiento que opere como garantía específica, está obligado a otorgar la escritura pública o el instrumento privado autorizado y debidamente protocolizado en el registro del mismo notario que autoriza, correspondiente al alzamiento de la referida prenda y los demás gravámenes y prohibiciones que se hayan constituido al efecto, una vez extinguidas totalmente la o las obligaciones caucionadas por dicha prenda, dentro de un plazo</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>días, contados desde la extinción total de la deuda. De tal circunstancia y de la realización de los señalados trámites, el acreedor prendario deberá informar por escrito al deudor a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo al último domicilio registrado por el deudor con el acreedor, dentro de los treinta días siguientes de practicada la cancelación en el Registro de Prendas sin Desplazamiento. Los comprobantes de pago emitidos por el proveedor de un crédito caucionado con una prenda sin desplazamiento que opere como garantía específica, correspondientes a las tres últimas cuotas pactadas, harán presumir el pago íntegro del crédito caucionado con dicha garantía, debiendo seguirse respecto del alzamiento y cancelación de ésta lo dispuesto precedentemente.</p> <p>En el caso de créditos caucionados con una prenda sin desplazamiento que opere como garantía general, una vez pagadas íntegramente las deudas garantizadas, tanto en calidad de deudor principal como en calidad de aval, fiador o codeudor solidario respecto de las cuales dicha caución</p>	<p>que no podrá exceder de cuarenta y cinco días, contados desde la extinción total de la deuda. De tal circunstancia y de la realización de los señalados trámites, el acreedor prendario deberá informar por escrito al deudor a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo al último domicilio registrado por el deudor con el acreedor, dentro de los treinta días siguientes de practicada la cancelación en el Registro de Prendas sin Desplazamiento. Los comprobantes de pago emitidos por el proveedor de un crédito caucionado con una prenda sin desplazamiento que opere como garantía específica, correspondientes a las tres últimas cuotas pactadas, harán presumir el pago íntegro del crédito caucionado con dicha garantía, debiendo seguirse respecto del alzamiento y cancelación de ésta lo dispuesto precedentemente.</p> <p>En el caso de créditos caucionados con una prenda sin desplazamiento que opere como garantía general, una vez pagadas íntegramente las deudas garantizadas, tanto en calidad de deudor principal como en calidad de aval, fiador o codeudor solidario respecto de las cuales dicha caución subsista, el</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>subsista, el proveedor deberá informar por escrito al deudor tal circunstancia, en el plazo de hasta veinte días corridos, a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo al último domicilio registrado por el deudor con el proveedor, de conformidad a lo dispuesto en el Título IV del Decreto Supremo N° 43 de 2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento sobre Información al Consumidor de Créditos de Consumo. Efectuada dicha comunicación por parte del proveedor, el deudor podrá requerir, por cualquier medio físico o tecnológico idóneo, el otorgamiento de la escritura pública o instrumento privado autorizado y debidamente protocolizado en el registro del mismo notario que autoriza, correspondiente al alzamiento de la referida prenda y los demás gravámenes y prohibiciones que se hayan constituido al efecto y su ingreso para inscripción en el Registro respectivo, gestiones que serán de cargo y costo del proveedor y que éste deberá efectuar dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días contados desde la solicitud del deudor. El acreedor prendario deberá informar por escrito al deudor por cualquier medio físico o tecnológico idóneo al último domicilio registrado por el deudor con el acreedor, del</p>	<p>proveedor deberá informar por escrito al deudor tal circunstancia, en el plazo de hasta veinte días corridos, a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo al último domicilio registrado por el deudor con el proveedor, de conformidad a lo dispuesto en el Título IV del Decreto Supremo N° 43 de 2012, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, Reglamento sobre Información al Consumidor de Créditos de Consumo. Efectuada dicha comunicación por parte del proveedor, el deudor podrá requerir, por cualquier medio físico o tecnológico idóneo, el otorgamiento de la escritura pública o instrumento privado autorizado y debidamente protocolizado en el registro del mismo notario que autoriza, correspondiente al alzamiento de la referida prenda y los demás gravámenes y prohibiciones que se hayan constituido al efecto y su ingreso para inscripción en el Registro respectivo, gestiones que serán de cargo y costo del proveedor y que éste deberá efectuar dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días contados desde la solicitud del deudor. El acreedor prendario deberá informar por escrito al</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>alzamiento y cancelación de la prenda sin desplazamiento y de todo otro gravamen o prohibición constituido en su favor, dentro de los treinta días siguientes de practicada la respectiva cancelación en el Registro de Prendas sin Desplazamiento.</p> <p>No existiendo obligaciones pendientes para con el acreedor prendario, el deudor no estará obligado a mantener en favor de éste la vigencia de una prenda sin desplazamiento que opere como garantía general ni de otros gravámenes o prohibiciones ya constituidos, para los efectos de obtener un nuevo crédito y podrá en todo momento y sin esperar la comunicación del proveedor de que trata el inciso precedente, solicitar el respectivo alzamiento por cualquier medio físico o tecnológico idóneo, el cual se efectuará en la misma forma y plazo previstos en dicho inciso. Sin perjuicio de lo anterior, el deudor podrá conservar la vigencia de esta garantía general y los demás gravámenes y prohibiciones asociadas, a su sola voluntad.</p>	<p>deudor por cualquier medio físico o tecnológico idóneo al último domicilio registrado por el deudor con el acreedor, del alzamiento y cancelación de la prenda sin desplazamiento y de todo otro gravamen o prohibición constituido en su favor, dentro de los treinta días siguientes de practicada la respectiva cancelación en el Registro de Prendas sin Desplazamiento.</p> <p>No existiendo obligaciones pendientes para con el acreedor prendario, el deudor no estará obligado a mantener en favor de éste la vigencia de una prenda sin desplazamiento que opere como garantía general ni de otros gravámenes o prohibiciones ya constituidos, para los efectos de obtener un nuevo crédito y podrá en todo momento y sin esperar la comunicación del proveedor de que trata el inciso precedente, solicitar el respectivo alzamiento por cualquier medio físico o tecnológico idóneo, el cual se efectuará en la misma forma y plazo previstos en dicho inciso. Sin perjuicio de lo anterior, el deudor podrá conservar la vigencia de esta garantía general y los demás gravámenes y prohibiciones asociadas, a su sola voluntad.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>Los alzamientos de prendas sin desplazamiento y cualquier otro gravamen o prohibición constituidas en favor de un proveedor de servicios financieros, podrá efectuarse por el titular o beneficiario de las mismas de forma masiva. Para tales efectos, bastará otorgar una escritura pública o instrumento privado autorizado y debidamente protocolizado en el registro del mismo notario que autoriza, que contenga un listado o nómina de gravámenes y/o prohibiciones individualizando los bienes pignorados y su número de registro en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, sea que tales gravámenes y/o prohibiciones se refieran a uno o más deudores. En caso de que una o más de las solicitudes no pudieran cursarse, dicha situación no impedirá la tramitación de las restantes, y el o los deudores interesados podrán resolver las insuficiencias o errores que fundaron el rechazo a la inscripción de los alzamientos y concluir su tramitación. La cancelación de los gravámenes o prohibiciones inscritos en el Registro de Prendas sin Desplazamiento deberá ser practicada por el Servicio de Registro Civil e Identificación dentro de un plazo que no podrá exceder de diez</p>	<p>Los alzamientos de prendas sin desplazamiento y cualquier otro gravamen o prohibición constituidas en favor de un proveedor de servicios financieros, podrá efectuarse por el titular o beneficiario de las mismas de forma masiva. Para tales efectos, bastará otorgar una escritura pública o instrumento privado autorizado y debidamente protocolizado en el registro del mismo notario que autoriza, que contenga un listado o nómina de gravámenes y/o prohibiciones individualizando los bienes pignorados y su número de registro en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, sea que tales gravámenes y/o prohibiciones se refieran a uno o más deudores. En caso de que una o más de las solicitudes no pudieran cursarse, dicha situación no impedirá la tramitación de las restantes, y el o los deudores interesados podrán resolver las insuficiencias o errores que fundaron el rechazo a la inscripción de los alzamientos y concluir su tramitación. La cancelación de los gravámenes o prohibiciones inscritos en el Registro de Prendas sin Desplazamiento deberá ser practicada por el Servicio de</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>días contado desde el ingreso del respectivo instrumento a dicho Servicio.</p> <p>Los Notarios no podrán oponerse a autorizar las escrituras públicas o instrumentos privados que hayan de protocolizar en su registro, donde consten los alzamientos de prenda sin desplazamiento de forma masiva, sin perjuicio de percibir los correspondientes honorarios determinados de acuerdo a la ley N° 16.250 y sus modificaciones.</p> <p>Si el acreedor prendario se negare a efectuar los respectivos alzamientos de conformidad al presente artículo, el deudor podrá solicitar judicialmente su alzamiento de conformidad con el procedimiento establecido en el Título IV, Párrafo 2° del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones y procedimientos de reclamación que procedan de conformidad a la ley N° 19.496.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará a los cesionarios de los créditos prendarios, cuando proceda.”.”. (Indicaciones N°s.</p>	<p>Registro Civil e Identificación dentro de un plazo que no podrá exceder de diez días contado desde el ingreso del respectivo instrumento a dicho Servicio.</p> <p>Los Notarios no podrán oponerse a autorizar las escrituras públicas o instrumentos privados que hayan de protocolizar en su registro, donde consten los alzamientos de prenda sin desplazamiento de forma masiva, sin perjuicio de percibir los correspondientes honorarios determinados de acuerdo a la ley N° 16.250 y sus modificaciones.</p> <p>Si el acreedor prendario se negare a efectuar los respectivos alzamientos de conformidad al presente artículo, el deudor podrá solicitar judicialmente su alzamiento de conformidad con el procedimiento establecido en el Título IV, Párrafo 2° del Libro III del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones y procedimientos de reclamación que procedan de conformidad a la ley N° 19.496.</p> <p>Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará a los cesionarios de los créditos prendarios, cuando proceda.”.</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		2, 2 bis, 7, 8, 15, 16, 20, 25, 26 y 29, con modificaciones. Unanimidad, 5x0).	
	<p>Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial.</p> <p>Lo dispuesto en el artículo único regirá respecto de los créditos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley ya se encuentren pagados o terminen de serlo con posterioridad a dicha fecha.”.</p>	<p>ARTÍCULO TRANSITORIO Pasa a ser artículo primero transitorio</p> <p>--Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo primero transitorio.- Esta ley entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial y se aplicará a todos los créditos íntegramente pagados con posterioridad a dicha fecha.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, con respecto a los créditos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren íntegramente pagados y hayan sido caucionados mediante hipoteca específica o prenda sin desplazamiento que opere como garantía específica, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>Uno) Los proveedores de aquellos créditos que hayan sido pagados íntegramente hasta seis años antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley y respecto de los cuales se hubiere constituido hipoteca específica y cualquier otro gravamen y/o prohibición asociada, deberán a su cargo y costo proceder a otorgar la</p>	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>Artículo primero transitorio.- Esta ley entrará en vigencia ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial y se aplicará a todos los créditos íntegramente pagados con posterioridad a dicha fecha.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, con respecto a los créditos que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren íntegramente pagados y hayan sido caucionados mediante hipoteca específica o prenda sin desplazamiento que opere como garantía específica, se aplicarán las siguientes reglas:</p> <p>Uno) Los proveedores de aquellos créditos que hayan sido pagados íntegramente hasta seis años antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley y respecto de los cuales se hubiere constituido hipoteca específica y cualquier otro gravamen y/o prohibición asociada, deberán a su cargo y costo</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>respectiva escritura de alzamiento de dicha caución y de los demás gravámenes y prohibiciones que se hubieran constituido al efecto y gestionar su cancelación en el registro respectivo, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres años contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a requerimiento del cliente cuya deuda se haya extinguido en el plazo indicado en el inciso precedente, mediante solicitud escrita a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo, el proveedor deberá dar cumplimiento a la obligación de otorgar la escritura de alzamiento e ingresarla en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días contados desde la solicitud del deudor. En este caso, dentro del plazo de treinta días de practicada la cancelación del gravamen y/o prohibición objeto del alzamiento, el proveedor deberá comunicar por escrito tal circunstancia al solicitante, mediante cualquier medio físico o tecnológico idóneo, al último domicilio registrado por el deudor con el acreedor.</p>	<p>proceder a otorgar la respectiva escritura de alzamiento de dicha caución y de los demás gravámenes y prohibiciones que se hubieran constituido al efecto y gestionar su cancelación en el registro respectivo, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres años contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a requerimiento del cliente cuya deuda se haya extinguido en el plazo indicado en el inciso precedente, mediante solicitud escrita a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo, el proveedor deberá dar cumplimiento a la obligación de otorgar la escritura de alzamiento e ingresarla en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días contados desde la solicitud del deudor. En este caso, dentro del plazo de treinta días de practicada la cancelación del gravamen y/o prohibición objeto del alzamiento, el proveedor deberá comunicar por escrito tal circunstancia al solicitante, mediante cualquier medio físico o tecnológico idóneo, al último domicilio registrado por el</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>En los casos previstos en este numeral, los proveedores estarán facultados para efectuar tales alzamientos de forma masiva según lo dispuesto en los incisos noveno y décimo del artículo 17 D de la ley N° 19.496.</p> <p>Dos) El otorgamiento de la escritura de alzamiento de las hipotecas específicas y de cualquier otro gravamen y/o prohibición, asociadas a una deuda que haya sido pagada íntegramente con anterioridad a los seis años previos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y su ingreso en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, deberá ser efectuado a su cargo y costo por el respectivo acreedor hipotecario a requerimiento escrito del cliente, efectuado a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días contados desde la solicitud del requirente. En este caso, dentro del plazo de treinta días de practicada la cancelación del gravamen y/o prohibición objeto del alzamiento, el proveedor deberá comunicar por escrito tal circunstancia al cliente, mediante cualquier medio físico o tecnológico idóneo, al último domicilio registrado por el deudor con</p>	<p>deudor con el acreedor.</p> <p>En los casos previstos en este numeral, los proveedores estarán facultados para efectuar tales alzamientos de forma masiva según lo dispuesto en los incisos noveno y décimo del artículo 17 D de la ley N° 19.496.</p> <p>Dos) El otorgamiento de la escritura de alzamiento de las hipotecas específicas y de cualquier otro gravamen y/o prohibición, asociadas a una deuda que haya sido pagada íntegramente con anterioridad a los seis años previos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y su ingreso en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, deberá ser efectuado a su cargo y costo por el respectivo acreedor hipotecario a requerimiento escrito del cliente, efectuado a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días contados desde la solicitud del requirente. En este caso, dentro del plazo de treinta días de practicada la cancelación del gravamen y/o prohibición objeto del alzamiento, el proveedor deberá comunicar por escrito tal circunstancia al cliente,</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>el acreedor.</p> <p>En los casos previstos en este numeral, los proveedores estarán facultados para efectuar tales alzamientos de forma masiva según lo dispuesto en los incisos noveno y décimo del artículo 17 D de la ley N° 19.496.</p> <p>Tres) Los proveedores de aquellos créditos que hayan sido pagados íntegramente hasta cuatro años antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley y respecto de los cuales se hubiere constituido prenda sin desplazamiento que opere como garantía específica y cualquier otro gravamen y/o prohibición asociada, deberán a su cargo y costo proceder a otorgar el respectivo alzamiento de dicha caución y los demás gravámenes y prohibiciones que se hubieran constituido al efecto y gestionar su cancelación en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, dentro de un plazo que no podrá exceder de dieciocho meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a</p>	<p>mediante cualquier medio físico o tecnológico idóneo, al último domicilio registrado por el deudor con el acreedor.</p> <p>En los casos previstos en este numeral, los proveedores estarán facultados para efectuar tales alzamientos de forma masiva según lo dispuesto en los incisos noveno y décimo del artículo 17 D de la ley N° 19.496.</p> <p>Tres) Los proveedores de aquellos créditos que hayan sido pagados íntegramente hasta cuatro años antes de la fecha de entrada en vigencia de esta ley y respecto de los cuales se hubiere constituido prenda sin desplazamiento que opere como garantía específica y cualquier otro gravamen y/o prohibición asociada, deberán a su cargo y costo proceder a otorgar el respectivo alzamiento de dicha caución y los demás gravámenes y prohibiciones que se hubieran constituido al efecto y gestionar su cancelación en el Registro de Prendas sin Desplazamiento, dentro de un plazo que no podrá exceder de dieciocho meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, a</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>requerimiento del cliente cuya deuda se haya extinguido en el plazo indicado en el inciso precedente, mediante solicitud escrita a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo, el proveedor deberá dar cumplimiento a la obligación de otorgar el respectivo alzamiento, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días contados desde la solicitud del deudor. En este caso, dentro del plazo de treinta días de practicada la cancelación del gravamen y/o prohibición objeto del alzamiento, el proveedor deberá comunicar por escrito tal circunstancia al solicitante, mediante cualquier medio físico o tecnológico idóneo, al último domicilio registrado por el deudor con el acreedor.</p> <p>En los casos previstos en este numeral, los proveedores estarán facultados para efectuar tales alzamientos de forma masiva según lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 27 de las Normas sobre Prenda sin Desplazamiento y Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenidas en el artículo 14 de la ley N° 20.190.</p> <p>Cuatro) El otorgamiento del alzamiento de las prendas sin</p>	<p>requerimiento del cliente cuya deuda se haya extinguido en el plazo indicado en el inciso precedente, mediante solicitud escrita a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo, el proveedor deberá dar cumplimiento a la obligación de otorgar el respectivo alzamiento, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días contados desde la solicitud del deudor. En este caso, dentro del plazo de treinta días de practicada la cancelación del gravamen y/o prohibición objeto del alzamiento, el proveedor deberá comunicar por escrito tal circunstancia al solicitante, mediante cualquier medio físico o tecnológico idóneo, al último domicilio registrado por el deudor con el acreedor.</p> <p>En los casos previstos en este numeral, los proveedores estarán facultados para efectuar tales alzamientos de forma masiva según lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 27 de las Normas sobre Prenda sin Desplazamiento y Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenidas en el artículo 14 de la ley N° 20.190.</p> <p>Cuatro) El otorgamiento del</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		<p>desplazamiento que operen como garantía específica y de cualquier otro gravamen y/o prohibición, asociadas a una deuda que haya sido pagada íntegramente con anterioridad a los cuatro años previos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberá ser efectuado a su cargo y costo por el respectivo acreedor prendario a requerimiento escrito del cliente, efectuado a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días contado desde la solicitud del requirente. En este caso, dentro del plazo de treinta días de practicada la cancelación del gravamen y/o prohibición objeto del alzamiento, el proveedor deberá comunicar por escrito tal circunstancia al cliente, mediante cualquier medio físico o tecnológico idóneo, al último domicilio registrado por el deudor con el acreedor.</p> <p>En los casos previstos en este numeral, los proveedores estarán facultados para efectuar tales alzamientos de forma masiva según lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 27 de las Normas sobre Prenda sin Desplazamiento y Registro de Prendas sin</p>	<p>alzamiento de las prendas sin desplazamiento que operen como garantía específica y de cualquier otro gravamen y/o prohibición, asociadas a una deuda que haya sido pagada íntegramente con anterioridad a los cuatro años previos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deberá ser efectuado a su cargo y costo por el respectivo acreedor prendario a requerimiento escrito del cliente, efectuado a través de cualquier medio físico o tecnológico idóneo, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y cinco días contado desde la solicitud del requirente. En este caso, dentro del plazo de treinta días de practicada la cancelación del gravamen y/o prohibición objeto del alzamiento, el proveedor deberá comunicar por escrito tal circunstancia al cliente, mediante cualquier medio físico o tecnológico idóneo, al último domicilio registrado por el deudor con el acreedor.</p> <p>En los casos previstos en este numeral, los proveedores estarán facultados para efectuar tales alzamientos de forma masiva según lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 27 de las Normas sobre Prenda sin</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		Desplazamiento, contenidas en el artículo 14 de la ley N° 20.190.".". (Indicación N° 34, con modificaciones. Mayoría, 3x2).	Desplazamiento y Registro de Prendas sin Desplazamiento, contenidas en el artículo 14 de la ley N° 20.190.
		<p style="text-align: center;">o o o</p> <p>-Incorporar el siguiente artículo transitorio, nuevo:</p> <p>"Artículo segundo transitorio.- Los proveedores de créditos garantizados con hipotecas o prendas que deban ser alzadas de conformidad a esta ley, deberán efectuar un plan de cumplimiento y difusión a sus clientes, el cual deberá ser comunicado al Servicio Nacional del Consumidor para su seguimiento y control.</p> <p>Los proveedores de los respectivos créditos cuyas cauciones y otros gravámenes deban ser alzados, informarán al Servicio Nacional del Consumidor en forma semestral sobre la implementación de la norma, del estado de avance de tales gestiones y de las medidas adoptadas para su pleno cumplimiento, incluyendo aquellas de publicidad e información dirigidas al público en general para dar a conocer sus derechos en relación al alzamiento de garantías, extinguidos los créditos que éstas</p>	<p>Artículo segundo transitorio.- Los proveedores de créditos garantizados con hipotecas o prendas que deban ser alzadas de conformidad a esta ley, deberán efectuar un plan de cumplimiento y difusión a sus clientes, el cual deberá ser comunicado al Servicio Nacional del Consumidor para su seguimiento y control.</p> <p>Los proveedores de los respectivos créditos cuyas cauciones y otros gravámenes deban ser alzados, informarán al Servicio Nacional del Consumidor en forma semestral sobre la implementación de la norma, del estado de avance de tales gestiones y de las medidas adoptadas para su pleno cumplimiento, incluyendo aquellas de publicidad e información dirigidas al público en general para dar a conocer sus derechos en relación al alzamiento de garantías,</p>

LEY VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO	MODIFICACIONES SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA	TEXTO FINAL
		caucionan.”. (Indicación N° 35. Unanimidad, 5x0). o o o	extinguidos los créditos que éstas caucionan.”.